

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**DEL RÍO/OJEDA**

Rol:

**5370-2022**

Fecha de sentencia:	19-01-2023
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	DEL RÍO/OJEDA: 19-01-2023 (-), Rol N° 5370-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b2y9p">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b2y9p</a> ). Fecha de consulta: 20-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Que, a Folio 1, con fecha 10 de noviembre de 2022, comparece doña PRACXEDES DEL RIO GONZALEZ, funcionaria pública de la SEREMI DE SALUD REGIÓN LOS LAGOS, y deduce acción de protección de garantías fundamentales en contra de MABEL ROSSANA GONZALEZ CALONGE, MABEL ANDREA JARA LOPEZ, JUANA YANET SOTO PAREDES, ALEJANDRO ENRIQUE BALBONTIN GUERRERO, JHON ALEJANDRO AGÜERO PEREZ, todos domiciliados en Av. Décima Región 480 piso 3 edificio anexo intendencia de la comuna de Puerto Montt, y en contra de MARCELA DEL CARMEN OJEDA SOTO, domiciliada en Osorno, por estimar que los recurridos ha vulnerado su derecho a la honra, conforme los hechos que relata en su libelo.

Señala que el 18 de julio de 2022 asumió el cargo de jefatura en subrogancia del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas de la Seremi de Salud de la Región de los Lagos, y desde la asunción del cargo sufrió hostigamientos y acoso laboral de parte de los recurridos, consistentes en descalificaciones públicas dentro del ambiente laboral, tales como que era una persona ignorante, que no tenía competencias para desempeñar el cargo, que era una recién llegada, que su designación era una burla y había funcionarias mejor calificadas, y ella desempeñaba el cargo por una designación arbitraria del Seremi y no por sus méritos. Agrega que luego la asociación gremial AFAS LLANQUIHUE PALENA representada por los recurridos Mabel Andrea Jara López, Alejandro Enrique Balbontin Guerrero y Jhon Alejandro Agüero Pérez, cuestionó la legalidad de su nombramiento, y debido a esto se realizaron reuniones donde los recurridos denostaron y denigraron su persona en forma verbal y por escrito a través de oficios dirigidos al SEREMI.

Detalla que, en una reunión abierta a través de Zoom, la recurrida Juana Soto Paredes intervino en la exposición del SEREMI, indicando que “había designado en el cargo a una persona ignorante que no

sabía nada” haciendo alusión a su persona.

Precisa que el día 14 de octubre de 2022, en una reunión abierta a través de plataforma Meet y presencial para todos los funcionarios de la Región, la recurrida Mabel González Calonge interviene indicando que ella no sabía nada, y cuando ella hacía una pregunta se arreglaba las pestañas, se acomodaba el pelo y respondía que no sabía nada, a lo cual se escuchó la risa burlesca de los asistentes.

Indica que este acoso y hostigamiento siguió durante todo el ejercicio del cargo, de manera diaria y constante de parte de las recurridas Mabel González Calonge y Juana Soto Paredes, quienes se burlaban de su forma de vestir, de sus pestañas, de la forma de su cuerpo, de su pelo, y de su actual separación matrimonial, señalando a todos los funcionarios que su marido la había dejado por otra mujer más regia y bonita, y esa era la razón por la cual se preocupada de su aspecto.

Indica que en una ocasión, al ingreso de la oficina de Partes, la recurrida Juana Soto Paredes le señaló en voz alta y mirándola de manera despectiva “como nos cambia la vida la jefatura, tú eres otra (refiriéndose a su forma de vestir y aspecto de su persona) añadiendo de manera sarcástica, despectiva y maliciosa, “impresionante el cambio, mira tu pelo, antes eras crespa y ahora usas vestido, antes usabas bototos, la vida nos da vuelta pero no se le hace daño a las personas”, lo anterior, ridiculizándola en frente de los compañeros de trabajo por su forma de vestir.

Luego indica otro episodio, que habría ocurrido el día 21 de septiembre de 2022 cuando la recurrida Mabel Jara López, en una publicación del diario El Llanquihue, declaró que el Seremi de Salud estaba designando a dedo los cargos en personas que carecían de competencia y experiencia, además del aumento de grado por subrogancia en jefatura, haciendo expresa alusión al cargo que ella desempeñaba, denostándola de manera pública.

Señala posteriormente que el 14 de octubre de 2022, se realizó una reunión presencial y también por Meet, para que los funcionarios asociados a los gremios pudieran ingresar, y al momento de intentar

hacerlo a través del link remitido vía WhatsApp, el recurrido Jhon Agüero Pérez de forma arbitraria se lo impidió.

Relata luego otros sucesos, sin indicar fechas, como que habrían puesto alfileres en una cruz invertida en un diario mural de su oficina, que rayaron su vehículo que estaba en el estacionamiento de la institución, y el 10 de octubre de madrugada desconocidos arrojaron una piedra de gran dimensión a uno de sus ventanales, justo el día de la cena de clausura de la SEREMI, siendo su dirección conocida por los funcionarios de la institución.

Aduce que, por lo anterior, comenzó a sufrir insomnio, pesadillas, ansiedad, angustia, crisis de pánico, se sentía desvalorizada, sin ganas de concurrir a trabajar por miedo a las ofensas públicas de los recurridos, y con pensamientos recurrentes del maltrato y menoscabo sufrido. Por lo anterior, el día 14 de octubre de 2022 renunció al cargo de jefatura subrogante, a través de correo electrónico, y el día 17 de octubre hizo denuncia al ISL por enfermedad profesional de salud mental, donde se inició investigación, emitiendo licencia por 21 días y luego el día 10 de noviembre se le renovó por 30 días hasta la fecha.

Regresando al día 26 de julio de 2022, dice que en esa ocasión la directiva de asociación gremial de funcionarios de la autoridad sanitaria Llanquihue Palena integrada por los recurridos Mabel Andrea Jara López, Alejandro Enrique Balbontin Guerrero y Jhon Alejandro Agüero Pérez, en oficio de fecha 26/7/2022 dirigido al Seremi en su letra E señala que considera una burla y falta de respeto a la comunidad funcionaria su nombramiento en el cargo, aduciendo que no tiene los conocimientos para desempeñarlo. Luego, con fecha 14/10/2022 la misa directiva en oficio dirigido al Seremi en su número 10 vuelve a señalar que no tiene los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo y que es alguien que no sabe.

A continuación relata que con fecha 11/10/2022 se realiza reunión de asociaciones gremiales mediante plataforma zoom, donde en el minuto 26 interviene la recurrida Marcela Ojeda Soto dirigente de AFAS OSORNO refiriéndose expresamente a su persona señalando “que la subrogancia que desempeño no

corresponde, que no tengo trayectoria funcionaria, que no tengo trayectoria política, que no soy política, exclamando para que le están arreglando el cargo, es más, no tiene ni siquiera la expertiz y no corresponde”. En la misma reunión señalada dice que el propio SEREMI interviene en el minuto 31 pidiéndole a la recurrida Marcela Ojeda dejar de denostar a su persona, señalando el SEREMI en los siguientes términos: “Respecto de la competencia de doña Praxedes Del Río le voy a pedir a Marcela Ojeda que evite denostar las capacidades de las personas, yo ahí seré bien enfático que eso espero lo eliminemos de estas reuniones, usted puede estar en desacuerdo con su gestión, pero sí no podemos permitirnos denostar a doña Praxedes como persona, y por lo tanto, la gestión que hace doña Praxedes con su equipo estoy bastante conforme.” Lo anterior, alega, implica el reconocimiento expreso de parte del SEREMI como jefe del servicio de las denostaciones injuriosas hechas por los recurridos a su persona.

Luego refiere que el 19/10/2022 el SEREMI en reunión presencial y virtual con las asociaciones gremiales y federaciones señala en el minuto 18 que “se pone termino a la subrogancia de doña Praxedes por hechos lamentables, amenazas en su domicilio, le rayaron su auto en el estacionamiento de la institución”. Agrega que en reunión abierta el SEREMI a través de plataforma ZOOM para toda la comunidad funcionaria de la región de los Lagos, la recurrida Juana Soto Paredes interviene en la exposición del Seremi de Salud aludiendo a su persona en la siguiente forma “se supo por el correo de las brujas que la que está encargada del departamento de gestión y desarrollo de las personas, una persona que lleva muy poco tiempo en la institución y que si la comparamos con las personas que están en la misma unidad ella está muy por abajo en cuanto a conocimiento, entonces genera molestia”.

Finalmente, indica, que con fecha 21 de octubre de 2022 en reunión del Comité de Género de la SEREMI de Salud la presidenta doña Cecilia Guzmán Oñate señala “ocurrió una situación en reunión de SEREMI con funcionarios donde se denostó a una funcionaria, (haciendo a ilusión a la recurrente) se habló de aspectos personales de la funcionaria y fue parte de congéneres, y nadie interrumpió ni detuvo la situación, esta situación es violencia de género cuando se descalifica a una persona, se le está denostando y eso se debe visibilizar”.

Alega que la conducta de los recurridos ha sido arbitraria, conculcando el respeto y protección de su derecho a la honra, y además ha vulnerado el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 17 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales transcribe. Sostiene que se ha vulnerado su derecho a la honra por estas manifestaciones de juicio de valor, que han lesionado su reputación o consideración social en su calidad profesional dentro del ambiente laboral. Ello, al aludirla en forma directa y reiterada con su nombre y apellido, manifestando juicios de valor respecto a su persona y calidad profesional, según lo ya detallado, que ha afectado el respeto y buena opinión que puedan tener a su respecto.

Argumenta que los recurridos no pueden en su lugar de trabajo, referirse a ella como se ha indicado, pues claramente sus expresiones afectan su honra, lo cual dice ha llevado a que actualmente se encuentra con una segunda licencia médica por 30 días, por enfermedad profesional.

Solicita declarar que los recurridos han conculcado su derecho al respeto y protección a la honra, adoptando las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la afectada.

Acompaña al recurso: 1° Oficio de fecha 26/7/2022 dirigido al Seremi en su letra E, de la directiva de asociación gremial de funcionarios de la autoridad sanitaria Llanquihue Palena. 2° Oficio de fecha 14/10/2022 de la directiva de asociación gremial de funcionarios de la autoridad sanitaria Llanquihue Palena dirigido al seremi en su número 10. 3° Licencia médica por enfermedad profesional emitidas por el ISL de fecha 19 de octubre de 2022 por 21 días, y licencia médica de fecha 10 de noviembre de 2022 por 30 días. 4° Fotografía del automóvil de la recurrente con daño de rayón en la puerta producido en el estacionamiento de la SEREMI de Salud, y fotografía de daños en el ventanal del domicilio de la recurrente por impacto de piedra de gran dimensión. 5° Dos declaraciones juradas simples de fecha 8 de noviembre de 2022 firmadas por doña Marcela Cristina Arriagada López, secretaria del señor SEREMI de Salud, dando cuenta de haber presenciado los hechos denunciados en esta acción y dando detalles de los mismos. 6° Acta de fecha 21 de octubre de 2022 del Comité de Género de la SEREMI de Salud donde la presidenta doña Cecilia Guzmán Oñate señala “ocurrió una

situación en reunión de SEREMI con funcionarios donde se denostó a una funcionaria, (haciendo a ilusión a la recurrente) se habló de aspectos personales de la funcionaria y fue parte de congéneres, y nadie interrumpió ni detuvo la situación, esta situación es violencia de género cuando se descalifica a una persona, se le está denostando y eso se debe visibilizar”. 7° Denuncia individual de enfermedad profesional de la recurrente de fecha 17 de octubre de 2022. 8° Link y clave de reuniones celebradas entre el SEREMI de Salud y gremios, señaladas en lo principal, donde se dan cuenta de los hechos denunciados materia de este recurso.

A Folio 2 se tuvo por interpuesto el recurso, y se pidió informe a los recurridos.

A Folio 7 evacuan informe los recurridos Mabel Jara Lopez, Alejandro Balbontin Guerrero y Jhon Agüero Pérez, Directiva de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Sanitaria - Décima Región de Los Lagos (AFAS Llanquihue y Palena), Juana Soto Paredes, asociada de la AFAS LLANPAL, y Marcela Ojeda Soto, Presidenta de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Sanitaria - Décima Región de Los Lagos (AFAS Osorno), señalando en lo pertinente que la recurrente ingresó a la Seremi de Salud en calidad jurídica contrata con fecha 01 de noviembre de 2021 como encargada de higiene y seguridad, desempeñando dicha función hasta el 18 de julio de 2022, fecha en la que asumió como jefatura subrogante del departamento de gestión y desarrollo de las personas hasta el 14 de octubre de 2022, en que presentó su renuncia voluntaria al cargo de jefatura subrogante del citado departamento, retomando sus funciones como encargada de higiene y seguridad.

En relación a los dichos vertidos en reuniones, publicación en el diario, y oficios remitidos al SEREMI, sostienen que lo señalado por la recurrente son apreciaciones a título personal, subjetivas y maliciosas porque saca de contexto frases específicas, realizando interpretaciones de dichos y comentarios realizados en contextos laborales, otorgando veracidad a dichos de terceras personas, Argumentan que los comentarios en los que se mencionó a la recurrente o se hizo alusión al cargo de jefatura subrogante que desempeñaba, fueron realizados al interior de la organización y en contextos laborales, esbozadas mayormente en reuniones de las que la recurrente no fue participe o asambleas en las que participó toda la comunidad funcionaria de la Seremi de Salud, tratándose y discutiéndose

varios temas, por parte de los funcionarios y funcionarias partícipes, por ejemplo, la necesidad imperiosa de que se realizara a la brevedad posible el proceso de selección de personal tendiente a nombrar a la jefatura titular del departamento de gestión y desarrollo de las personas que posean las competencias e idoneidad a fin al perfil del cargo, con el objeto de ordenar dicho departamento y dar respuesta a las auditorías que se encuentran en proceso, tanto las realizadas por la auditora interna como las realizadas por parte de la Contraloría General de la República; solución a las problemáticas existentes al interior de dicho departamento; y las solicitudes y requerimientos realizados por los propios funcionarios y funcionarias de la Seremi de Salud.

Aducen que todas las declaraciones hechas por la directiva de la Asociación de Funcionarios de la Autoridad Sanitaria – Región de Los Lagos (AFAS Llanquihue y Palena), fueron realizados en representación y resguardo de los derechos e intereses de sus asociados y asociadas, y de la comunidad funcionaria en general, conforme lo prescrito en el artículo 7 letras c), d) y e) de las Ley 19.296 y su Estatuto, con el objeto de promover el bienestar general por sobre el particular, sin hacer referencia a las cualidades, capacidades, virtudes y aptitudes inherentes y propias de cada persona, tal y como queda de manifiesto en los escritos y correos electrónicos enviados al Seremi de Salud a los que la propia recurrente hace referencia.

Por otro lado, en relación con la supuesta negativa a permitirle ingresar a una reunión, reclaman que de sus propios dichos se desprende que sí asistió y fue partícipe de la misma. En relación con la entrevista dada por una de las recurridas al Diario el Llanquihue, sostienen que es una mera interpretación personal de la actora, y jamás se entregaron datos personales suyos o se hizo alusión a su cargo.

Luego, en lo referido al daño al vehículo y su casa, aducen que ello debió ser denunciado a la Policía para su investigación, pero nada puede ser atribuido a algún funcionario, o pretender hacerlo responsable. Agregan que, en relación con los audios de reuniones sostenidas con el SEREMI por las asociaciones gremiales, la actora no participó, fueron privadas, no se autorizó su difusión a terceros que no hubieren participado en ellas, y se transgrede el deber de reserva y confidencialidad de los

asuntos tratados, pues se trataron también otros asuntos de los cuales la actora no debiera estar en conocimiento.

Argumentan que en ninguna circunstancia ni momento la actora estuvo en situación de amenaza física, verbal o mental, pues sus declaraciones en calidad de las AFAS obedecieron al rol que la recurrente asumió como autoridad administrativa de la institución, llamada a las relaciones sindicales y/o gremiales que la ley 19.296 confiere, y jamás estuvieron en contraposición al orden administrativo que prescribe la ley 18.834. Agregan que la acción de la actora busca inhibir sus derechos como trabajadores gremiales, prescritos en la ley 19.296, negándoles su rol y existencia.

Acompañan al informe: 1.- Oficio de la AFAS Llanquihue y Palena de fecha 11 de febrero de 2022, que da cuenta de los dichos y declaraciones realizadas, y su contexto. 2.- Correo electrónico de la AFAS Llanquihue y Palena de fecha 21 de marzo de 2022, que da cuenta de los dichos y declaraciones realizadas, y su contexto. 3.- Oficio de la AFAS Llanquihue y Palena de fecha 26 de julio de 2022, que da cuenta de los dichos y declaraciones realizadas, y su contexto. 4.- Correo Electrónico de la AFAS Llanquihue y Palena de fecha 11 de agosto de 2022, que da cuenta de los dichos y declaraciones realizadas, y su contexto. 5.- Correo Electrónico de la AFAS Llanquihue y Palena de fecha 13 de octubre de 2022, que da cuenta de los dichos y declaraciones realizadas, y su contexto. 6.- Oficio de la AFAS Llanquihue y Palena de fecha 14 de octubre de 2022, que da cuenta de los dichos y declaraciones realizadas, y su contexto. 7.- Resolución Exenta N°30465 de fecha 20 de diciembre de 2021 de la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, que designa a los subrogantes del cargo de jefe del depto. de Gestión y desarrollo de las personas. 8.- Certificado N°1001/2022/1131 emitido por la Dirección del Trabajo, respecto de la constitución y vigencia de la AFAS Llanquihue y Palena. 9.- Estatuto de la Asociación de Funcionarios Oficina Central de la Autoridad Sanitaria – Décima Región de Los Lagos.

A Folio 11 la recurrente acompaña: 1.- Declaración jurada notarial de don Nelson Alexis Díaz Reyes, Estadístico y dirigente Gremial de la SEREMI de Salud, Región de Los Lagos, en la cual da fe de haber presenciado y tomado conocimiento directo de las declaraciones de la recurrida Mabel González

Calonge, mediante las cuales denostó la persona de la recurrente. 2.- Declaración jurada notarial de doña Fabiola Fernández Gaete, Trabajadora Social, dirigente de AFAS CHILOE, en la cual da fe de haber presenciado y tomado conocimiento directo de las declaraciones de los recurridos Mabel Jara López, Alejandro Balbontin Guerrero, Jhon Agüero Pérez, Mabel González Calonge y Marcela Ojeda Soto, mediante las cuales denostaron la persona de la recurrente, y las declaraciones del SEREMI de Salud Carlos Becerra, reconociendo el hostigamiento laboral y amenazas a la recurrente. 3.- Dos declaraciones notariales de doña Marcela Cristina Arriagada López, secretaria de la SEREMI de Salud, Región de Los Lagos, en las cuales da fe de haber presenciado y tomado conocimiento directo de las declaraciones de la recurridas Mabel González Calonge y Juana Soto Paredes, mediante las cuales denostaron la persona de la recurrente. 4.- Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N° 16.744, RECA N°1554259, de fecha 11/11/2022, emitida por el Instituto de Seguridad Laboral ISL, que califica la enfermedad de la recurrente como profesional, y establece que el empleador deberá implementar medidas para cesar la exposición de la recurrente al riesgo, existencia de escaso apoyo social de la jefatura y de la organización, y existencia de condiciones organizacionales hostiles para la recurrente. 5.- Fotografía de campaña audiovisual de fecha 25/11/2022, del Comité de Género de la SEREMI de Salud, Región de Los Lagos, sobre la violencia de Género contra la mujer, donde se incorpora una de las expresiones denunciadas por la recurrente, en específico, la expresión de la recurrida Mabel González Calonge señalando que la recurrente “no sabe nada, se arregla las pestañas, se acomoda el pelo, y responde permiso no sé nada”.

A Folio 10 informa la recurrida MABEL ROSSANA DE LOURDES GONZALEZ CALONGE, solicitando el rechazo del recurso, por estimar que ha sido ejercido abusivamente, pues impide a la administración (SEREMI de Salud de Los Lagos) de conocer y resolver los hechos expuestos, estando pendiente de conocer este recurso. Agrega que, existiendo instancias dentro de la propia institución para exponer el supuesto agravio (Comité de Buenas Prácticas Laborales, Comité de Equidad de Género, Procedimientos Disciplinarios, etc.) los ventila en un recurso jurisdiccional que provoca daño en su propia honra.

Reclama que la recurrente era su Jefatura, y en dicha calidad no ofrecía garantías de buen liderazgo

por carecer de empatía con los problemas de los demás funcionarios, dilatando trámites que exigían una pronta solución, y además aduce que la documentación acompañada es reservada pues alude a terceras personas, que supone ha obtenido utilizando información confidencial o de manera subrepticia, accediendo a plataformas informáticas.

Alega que la actora reviste de juicios de valor a sus libres expresiones dadas en una reunión donde se abordaban temas laborales y ella no participaba, los cuales en definitiva eran una legítima crítica a su labor profesional. Reconoce que efectivamente el día de la Reunión con el Seremi de Salud, cuando éste hizo un alcance respecto del Departamento de Gestión de Personas que la recurrida lideraba hasta hace unas semanas, solicitó la palabra e indicó que consideraba una falta de respeto que la Jefe encargada del Departamento esté moviendo sus pestañas con el dedo como quien las encrespa y mirando hacia el espejo, sin tomar atención alguna cuando le pedía alguna instrucción o medida para resolver los problemas de los funcionarios de la institución que se acercaban a solicitarlo al Departamento, a los cuales desatendió. Lo anterior, señala es efectivo porque así fue, pues la recurrente como Jefatura desatendió sus funciones y no le daba importancia a su quehacer como Departamento, haciendo ver a éste como ineficiente y desprovisto de vocación de servicio público para ayudar a sus colegas.

Respecto al tema de cómo se vestía y de su separación, niega haber realizado comentarios de su persona al respecto.

Sostiene que lo dicho por la recurrente, perjudica su condición de funcionaria pública, preocupada de sus funcionarios como Encargada de Bienestar, e incluso, dice, todas las conversaciones cuando la recurrente fue su jefa, se dieron en contexto de respeto, sin gritos o pérdida de paciencia, por lo que solicita en definitiva el rechazo del recurso.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla de la presente audiencia.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que en la especie, la actora denuncia que los recurridos, compañeros de funciones en la Seremi de Salud de la Región de los Lagos y miembros de asociaciones gremiales constituidas bajo su amparo, incurrieron en situaciones de hostigamientos y acoso laboral desde su asunción en el cargo de Jefa Subrogante del Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas en septiembre de 2022, lo que se habría extendido hasta el mes de octubre del mismo año en que renunció a aquel, y narra situaciones acontecidas durante ese periodo, donde refiere haber sido tratada como una persona ignorante, que no tenía competencias para desempeñar el cargo, que era una recién llegada, que su designación era una burla y había funcionarias mejor calificadas, y ella desempeñaba el cargo por una designación arbitraria del Seremi y no por sus méritos, sumado a comentarios y opiniones sobre su situación personal, cuerpo y forma de vestir.

Argumenta que todas estas situaciones le han traído una serie de afecciones en que funda la vulneración de garantías fundamentales, por lo que solicita declarar que los recurridos han conculcado su derecho al respeto y protección a la honra, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

TERCERO: Que los recurridos argumentan en los informes evacuados, que los hechos denunciados son falsos en la forma que han sido narrados por la recurrente, pues han sido sacados de contexto, ya que si bien reconocen las críticas al desempeño de sus funciones, indican que ello fue en contexto de reuniones y oficios remitidos al Seremi por las asociaciones de las cuales forman parte, y en resguardo de los intereses de sus propios afiliados y los suyos propios como funcionarios públicos, dado el mal desempeño de la recurrente en su cargo.

Por otra parte, y en lo pertinente, niegan las acusaciones referidas a comentarios sobre su cuerpo, forma de vestir o situación personal, o los daños que ésta denunció habría sufrido en su vehículo o vivienda.

CUARTO: Que de los hechos expuestos latamente en la expositiva del presente fallo, circunstancia tampoco negada por los recurridos, aparece que las partes acarrearían un conflicto de índole laboral desde la asunción en el cargo de Jefatura por la recurrente, con acusaciones de hostigamiento laboral y acoso por parte de la actora, y por otro lado, acusaciones referidas al mal desempeño de sus funciones, que llevó inclusive a sus superiores jerárquicos a mediar en el conflicto, buscando una solución a sus diferencias.

QUINTO: Que, asimismo, de los antecedentes acompañados por la recurrente, consistentes en denuncia individual de enfermedad profesional de fecha 17 de octubre de 2022 y 2 licencias médicas por enfermedad profesional, no es posible dar por probado que los hechos que ella imputa a los recurridos, consistentes, cabe recordar, en acusaciones de hostigamiento, acoso laboral, daños, entre otros, develen un necesario nexo causal entre su relato y las mismas.

A este respecto, cabe recordar el carácter eminentemente cautelar y de urgencia de la acción de protección, que no permite hacer una ponderación adecuada del cúmulo de antecedentes presentados por todos los intervinientes, considerando que el propio ordenamiento jurídico ha establecido por ejemplo la acción de tutela laboral, que sí contempla un procedimiento y oportunidad para rendir y ponderar adecuadamente aquella, dada su naturaleza.

SEXTO: Que, así las cosas, no es dable tener por acreditada la existencia de una actuación ilegal o arbitraria que sea imputable a los recurridos, más allá de las manifestaciones que éstos reconocieron, pero respecto de las cuales discuten su contexto y alcances, por lo que la acción constitucional de autos deberá ser desestimada, sin perjuicio de los derechos que le asisten a la recurrente para ocurrir a los tribunales ordinarios de justicia, por la vía procesal que sea atingente a la naturaleza de los derechos que invoca, instancia en que podrá acreditar sus alegaciones con la prueba que estime idónea al efecto.

A mayor abundamiento, de los hechos reseñados y la petición genérica planteada a esta Corte, no se vislumbra alguna medida cautelar de urgencia que pueda ser dispuesta por estos sentenciadores, considerando asimismo que la propia actora ha indicado que renunció al cargo de jefatura, y volvió a su cargo original dentro del Servicio.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, se rechaza el recurso de protección deducido por PRACXEDES DEL RIO GONZALEZ, en contra de MABEL ROSSANA GONZALEZ CALONGE, MABEL ANDREA JARA LOPEZ, JUANA YANET SOTO PAREDES, ALEJANDRO ENRIQUE BALBONTIN GUERRERO, JHON ALEJANDRO AGÜERO PEREZ, y MARCELA DEL CARMEN OJEDA SOTO, por no concurrir en la especie los requisitos de procedencia de la acción.

II.- Que, no se condena en costas a la recurrente, atendida la naturaleza jurídica de la acción deducida.

Redacción a cargo de la Abogada integrante doña Margarita Campillay Caro.

No firma el Ministro don Patricio Rondini Fernández-Dávila, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo en la presente causa, por encontrarse en comisión de servicio.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 5370-2022.-